

San Miguel, siete de marzo de dos mil veinticinco.

Al escrito de folio 24: Téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece la abogada Daniela Báez Aguirre, Defensora Regional Metropolitana Norte y Christian Basualto Olivares, Defensor Regional Metropolitano Sur (S), domiciliados en Avenida Pedro Montt 1606, Centro de Justicia, Defensoría Penal Pública, quienes deducen acción constitucional de amparo en favor de las mujeres que individualizan, representadas por la Defensoría Penal Pública y privadas de libertad en el CPF San Miguel, en contra de la **Unidad Penal CPF San Miguel** y de **Gendarmería de Chile**, debido a la afectación a su libertad personal.

Exponen que el 4 de diciembre de 2024, durante la visita que se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 580 del Código Orgánico de Tribunales al CDP San Miguel, se constataron diversas situaciones que afectan los derechos de sus representadas.

Indican que no existe un médico general que desempeñe funciones en el establecimiento penitenciario y que, si bien se recibe el apoyo del Centro de Salud Familiar Barros Luco, sólo se estaría dando atención médica a las internas embarazadas, por lo que las demás sólo reciben atención en casos de urgencia. Agregan que el recinto tiene una sola camioneta para realizar traslados a centros de salud externos, por lo que sólo pueden llevar de manera segura a una interna a la vez y en casos urgentes. Refieren que las internas están recibiendo pocos medicamentos y únicamente para necesidades básicas (como paracetamol), lo que significa que dependen de sus redes de apoyo para conseguir fármacos para sus tratamientos. Aluden, además, a la existencia de problemas de infraestructura y falta de higiene, con presencia de filtraciones de agua, humedad y chinches en los recintos.

Piden que se disponga la libertad de sus representadas y se ordene a Gendarmería de Chile que adopte las medidas necesarias para el oportuno y adecuado acceso a medicina general, obstétrica y ginecológica para las internas del CPF San Miguel y se oficie al Ministerio de Salud para que se informe qué medidas se han adoptado para asegurar la atención de salud a personas privadas de libertad en general y, especialmente, a mujeres embarazadas o con hijos lactantes en recintos penitenciarios.

**Segundo:** Que, en cumplimiento del trámite decretado por esta Corte, informa Gendarmería de Chile.

Primeramente, plantea que la acción intentada no es un medio idóneo para discutir las condiciones de ejecución de una sentencia judicial ni para



analizar las acciones de salud pertinentes respecto de todas las internas de un establecimiento penitenciario, de manera individual respecto de cada una.

Argumenta que todas las internas se encuentran privadas de libertad en virtud de una sentencia judicial dictada por un tribunal competente que tiene efecto de cosa juzgada, encontrándose reclusas en un recinto que administra Gendarmería de Chile y que corresponde a su segmentación. En tal sentido, afirma que la defensa debe ventilar ante el juzgado de garantía competente, de conformidad al artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales y artículos 10 y 150 del Código Procesal Penal, aquello relativo a la atención médica general, provisión de atenciones ginecológicas o deficiencias de las acciones de limpieza de plagas.

Luego, refiere que se ha convertido en una práctica judicial habitual ordenar que Gendarmería de Chile efectúe determinadas prestaciones relacionadas con derechos sociales, en circunstancias que, en rigor, corresponde que sean satisfechas por otro tipo de reparticiones, lo que genera una serie de distorsiones y recarga en el cumplimiento de la necesidad pública que es atender, vigilar y contribuir a la reinserción social. Ahonda en que Gendarmería no puede administrar recintos de salud ni cuenta con glosa presupuestaria para contratar personal de salud especializado de manera permanente.

Finalmente, menciona que la solución al problema de la provisión del derecho a la salud de las personas privadas de libertad no es un asunto que vaya a resolverse mediante este tipo de acciones, sino que se requiere un trabajo mancomunado por parte de las autoridades políticas y legislativas, para lograr la satisfacción de un derecho social, sin discriminaciones arbitrarias y evitando la situación de privilegio, de unos respecto de otros.

**Tercero:** Que, asimismo, en cumplimiento del trámite decretado, informa al tenor del recurso el Fiscal Judicial señor Jaime Salas Astrain, por concernirle la fiscalización del recinto en cuestión.

Indica que en su calidad de Presidente de la Mesa Interinstitucional de Trabajo en el Ámbito de la Supervisión Carcelaria de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel, ha conocido en profundidad la situación de la unidad penal.

Describe que el déficit en la atención médica impartida por la enfermería del CPF a las internas ha sido un problema endémico que se ha ido agudizando de manera dramática en los últimos tres años a causa de diversos recortes presupuestarios que han incidido en diferentes ámbitos. En lo que toca a la salud de las internas, refiere a la existencia de un estrés permanente en cuanto a los medicamentos mínimos requeridos en



patologías comunes en una población penal caracterizada por altos niveles de hacinamiento y que padece de dolencias sobrevenidas antes de la privación de libertad.

Señala que, personalmente le ha correspondido ser informado de manera habitual de intentos de suicidio por parte de las mujeres privadas de libertad y ha intermediado con los juzgados de garantía de esta jurisdicción para que conozcan de audiencias de cautela de garantías.

Comparte íntegramente los fundamentos fácticos y normativos del recurso, sosteniendo que el relato de los hechos entregado corresponde exactamente a la realidad, desde que las reclusas no cuentan con las condiciones de atención mínimas de salud y los protocolos implementados resultan insuficientes para asegurar la atención médica equivalente a la que ofrece el Estado a las personas no privadas de libertad, lo que se ve agravado con la sobrepoblación penal.

Indica que las sentencias de los juzgados de garantías y las Cortes del país no están siendo acatadas, en circunstancias que el escenario descrito en el recurso no ha hecho más que empeorar, según se evidencia en el Reporte de Visita Mensual de Cárcel de enero y febrero de 2025.

En síntesis, menciona que los problemas más graves que presenta el recinto penal son: ausencia de médico general y personal de salud vinculado al área mental, inexistencia de ambulancia, falta de insumos y medicamentos, déficit de personal paramédico, atención tardía del CESFAM Barros Luco y trato discriminatorio a las internas y filtraciones de agua.

**Cuarto:** Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho asegurar la debida protección del afectado.

Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**Quinto:** Que el asunto que se somete al conocimiento de esta Corte, de conformidad con lo que se denuncia en la acción constitucional intentada, dice relación con las condiciones en que se encuentran las internas del Centro Penitenciario Femenino de San Miguel, especialmente en cuanto a las atenciones de salud y las condiciones propias del recinto.



**Sexto:** Que, del informe evacuado por la Fiscalía Judicial, se advierte la efectividad de los hechos fundantes del amparo, dado que en él se constata la ausencia de médico general, personal vinculado a la salud en el área mental y paramédicos, inexistencia de ambulancia, insumos y medicamentos, como atención tardía en el CESFAM externo respectivo.

**Séptimo:** Que, sin lugar a dudas, la carencia de personal médico especializado, insumos, implementos y medicamentos necesarios, devienen en una falta de atención médica eficaz, segura y oportuna de las internas que se encuentran recluidas en el Centro Penitenciario Femenino de San Miguel y, consecuentemente, un impedimento al ejercicio efectivo del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, así como al derecho a la protección de la salud, garantizados a todas las personas por nuestra Constitución Política en el artículo 19 números 1 y 9 respectivamente, lo que importa por parte de Gendarmería de Chile una vulneración de la seguridad individual de las internas y, por cierto, la transgresión de la normativa nacional e internacional que rige en nuestro país.

**Octavo:** Que, en efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile dicha institución “(...) *tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley*”.

Por su parte, el artículo tercero letra e) de dicha ley dispone que a Gendarmería le corresponde custodiar y atender a las personas privadas de libertad mientras permanezcan en los establecimientos penales, lo que se repite en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios al disponer su artículo primero: “*La actividad penitenciaria... tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados...*”

A su vez, el artículo segundo de dicho reglamento establece expresamente como principio rector de tal actividad “*...el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres*”.

Finalmente, el artículo sexto inciso tercero del reglamento citado establece que “*La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos...*”.

**Noveno:** Que, por su parte, las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, conocidas como “Reglas de



Mandela”, vinculantes para el Estado de Chile, por disposición del artículo 5, inciso 2, de la Constitución Política de la República, señalan:

Regla 24: *“1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. 2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia. “*

Regla 25 *“1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación. 2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado”.*

Regla 27 *“1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos. 2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones”*

**Décimo:** Que, en consecuencia, encontrándose vulnerada la seguridad individual de las mujeres que se encuentran privadas de libertad en el Centro Penitenciario Femenino San Miguel, es que esta Corte queda obligada a adoptar las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho, en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

**Undécimo:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, aun cuando dentro de las peticiones que se formulan se solicita que se ordene la libertad de las personas en cuyo favor se recurre, debe precisarse que ésta no es la sede adecuada para otorgar lo planteado, atendido el principio de juridicidad



consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, por cuanto la privación de libertad que actualmente cumplen las internas fue decretada por resolución judicial de un tribunal competente en materia penal, obrando dentro de las facultades legalmente conferidas.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el amparo deducido en favor de las internas del Centro Penitenciario Femenino San Miguel, sólo en cuanto se declara que Gendarmería de Chile deberá, **a la brevedad**:

I.- Disponer la presencia durante las veinticuatro horas del día en el CPF San Miguel de, a lo menos, un médico y personal paramédico para la evaluación y atención de las internas.

II.- Contar en el CPF San Miguel con los implementos e insumos necesarios para brindar las primeras atenciones de urgencia a las internas.

III.- Contar en el CPF San Miguel con los medicamentos necesarios para mantener los tratamientos médicos prescritos a las internas.

IV.- Con la nueva dotación médica adecuar los protocolos en caso de emergencia.

**Oficiese** al Ministerio de Justicia comunicándole lo resuelto por tratarse Gendarmería de Chile de un servicio público dependiente de dicho Ministerio, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**N°187-2025 Amparo**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSVXXTUZXXF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Edwin Danilo Quezada R., Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogada Integrante Gabriela Pia Carrasco T. San Miguel, siete de marzo de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a siete de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSVXXTUZXXF